El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 24 de noviembre de 2022

Radicación Nro.: 66001310500420220036501

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gonzaga Guevara Montoya

Demandado: Banco Agrario de Colombia

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: FUERO SINDICAL / EXCEPCIONES PREVIAS / FINALIDAD / PRUEBA CALIDAD DE AFORADO / ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / PUEDE PEDIRSE TAMBIÉN EL REINTEGRO Y EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES.**

Dispone el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo que están amparados por fuero sindical, los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato…

A su vez, el artículo 118 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, dispone que, con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de su elección, se presume la existencia del fuero del demandante.

Dispone el artículo 25ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social… que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, así no haya conexidad entre ellas…

… el artículo 100 del Código General del Proceso, señala -a título de excepciones previas- una serie de situaciones -entre ellas, la indebida acumulación de pretensiones- que, sin tener que ver con el fondo del asunto debatido, pueden llegar a impedir, al proceso que se está iniciando, concluir con una sentencia que legalmente resuelva el asunto planteado a la jurisdicción…

… cuando la pretensión de reintegro triunfa, con ello se está diciendo tácitamente que la relación laboral se encuentra vigente y que el contrato laboral que el empleador pretendió terminar conserva su existencia; no obstante, tal declaración no riñe con pretender el pago de salarios y prestaciones…

… la calidad de aforado del actor, fue materia de control por parte del juzgado de conocimiento, pues no otra cosa se concluye del hecho de que se haya admitido y se encuentre en trámite la acción de reintegro invocada por el actor, en virtud a su condición de aforado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinticuatro de noviembre dos mil veintidós

Acta número 197 de 23 de noviembre de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el **Banco Agrario de Colombia** contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito denegó la declaración de las excepciones previas propuestas por el demandado, de dentro del proceso especial de **fuero sindical** -acción de reintegro- iniciado por el señor **Gonzaga Guevara Montoya** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-004-2022-00365-01.

**ANTECEDENTES**

Con el fin de que la justicia laboral declare que tiene la calidad de aforado por pertenecer a la junta de la Subdirectiva de la Organización Sindical SINTRABANAGRARIO Regional Cafetera y que, como consecuencia de esa declaración, se deje sin efecto el despido del cual fue objeto y se disponga el reintegro al cargo que desempeñaba al momento de ser despedido o, en su defecto, a ser reubicado sin ser desmejorado, el señor Gonzaga Guevara Montoya inició la acción laboral especial de fuero sindical –*acción de reintegro*- en contra del Banco Agraria de Colombia.

Dentro de sus reclamos, también se cuenta que pretende el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por causa del despido y las costas procesales que se generen en caso de que la entidad bancaria se oponga a las pretensiones de la acción de reintegro.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación de los demandados, los cuales, luego de surtirse dicho acto procesal comparecieron al proceso a través de apoderado judicial.

Al dar respuesta a la acción por parte del Banco Agrario de Colombia, éste formuló como excepciones de “*Inexistencia del Fuero*” e “*Indebida Acumulación de Pretensiones*” como previas, fundamentando la primera en el hecho de que la terminación del contrato no se originó sin justa causa, sino que obedeció a la causa legal y objetiva contemplada en el Decreto 2127 de 1945 compilada por el Decreto 1083 de 2015; mientras que el segundo medio exceptivo se soportó en el hecho de que la pretensión cuarta de la demanda no corresponde a aquéllas que pueden solicitarse en un proceso especial como el que ocupa la atención de la judicatura, sino dentro de un proceso ordinario laboral.

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la juez de la causa previo agotamiento de las etapas anteriores procedió a definir lo pertinente a las excepciones que la parte demandada presentó como previas, precisando que la denominada “*Inexistencia del Fuero*”, no tiene tal condición, por lo tanto no sería analizada por parte del Despacho, pasando a estudiar únicamente la denominada “*Indebida Acumulación de Pretensiones*”.

Al respecto indicó la  *a quo*  que las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones contenido en el ordinal cuarto del líbelo inicial, no resultan ajenas al proceso especial de fuero sindical, dado que el inciso 2º del artículo 408 del CPT y SS establece que, como medida resarcitoria, en los eventos en que sea el trabajador despedido quien solicite el amparo foral, se debe ordenar, a parte del reintegro de éste, los salarios dejados de percibir por causa del despido.

Inconforme con la decisión, la parte demandada la recurrió señalando que la excepción denominada “*Inexistencia del Fuero*” se soporta en la causal 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, dado que no se acreditó la calidad en la que obra el demandante, porque no existe el fuero que reclama y lo faculta para iniciar el trámite.

Frente a la excepción de “*Indebida Acumulación de Pretensiones*” insiste en los en los argumentos expuestos al momento de sustentar los medios exceptivos.

Concedido el recurso, el expediente digital fue remitido a esta Corporación para decidir lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Acreditó en el presente proceso la calidad con la que actúa el demandante?***

***¿Dentro de un proceso de fuero sindical –acción de reintegro-, es indebida la acumulación de las pretensiones de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales?***

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. **DE LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE AFORADO**

Dispone el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo que están amparados por fuero sindical, los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco principales y cinco suplentes y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un principal y un suplente, entre otros trabajadores.

A su vez, el artículo 118 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, dispone que, con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de su elección, se presume la existencia del fuero del demandante.

**2. DE LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

Dispone el artículo 25ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, así no haya conexidad entre ellas y para ello, es necesario que *i)* el Juez sea competente para conocer de todas ellas, *ii)* que aquéllas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y *iii)* que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

**3. LAS EXCEPCIONES PREVIAS. RAZÓN DE SER Y FINALIDAD.**

No cabe duda que el proceso y los procedimientos constituyen el medio que ha previsto el legislador para dar un trámite equitativo y ordenado a las actuaciones que se deben realizar en orden a definir los derechos o situaciones jurídicas que requieren declaración judicial. Es por ello que el artículo 11 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas que, “*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”*

Precisamente, ese objeto de los procedimientos, pone en evidencia la necesidad de que las actuaciones judiciales se realicen con total limpieza y coherencia, de manera tal que permitan, al funcionario encargado, definir el asunto de acuerdo a los diferentes aspectos planteados por las partes y sin que, cuestiones simplemente formales –surgidas del trámite mismo- lleguen a entorpecer su labor.

Partiendo de tal perspectiva, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala -a título de excepciones previas- una serie de situaciones -entre ellas, la indebida acumulación de pretensiones- que, sin tener que ver con el fondo del asunto debatido, pueden llegar a impedir, al proceso que se está iniciando, concluir con una sentencia que legalmente resuelva el asunto planteado a la jurisdicción. Y para evitar que ello ocurra, el artículo 101 ibídem tiene dispuesto el trámite que permite superar la dificultad que amenaza dar al traste con la finalidad de la actuación que, como ya se dijo, no es otra que lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

La última norma citada en su numeral 2 establece:

*“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,* ***y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación*** *y ordenará devolver la demanda al demandante.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La disposición no deja dudas respecto a que la terminación del proceso no es la finalidad buscada por las excepciones previas, siendo por el contrario la última de las opciones a utilizar frente a su ocurrencia, pues únicamente opera en la medida en que el motivo anunciado impida continuar con el trámite del proceso o no pueda ser subsanado. En realidad, la finalidad de la figura bajo estudio es simplemente subsanar las falencias procesales que puedan impedir, al final del proceso, tomar la decisión que se solicita del juez.

**4- DE LA PRETENSIÓN DE REINTEGRO EN EL PROCESO DE FUERO SINDICAL**

De manera sucinta, baste decir que cuando la pretensión de reintegro triunfa, con ello se está diciendo tácitamente que la relación laboral se encuentra vigente y que el contrato laboral que el empleador pretendió terminar conserva su existencia; no obstante, tal declaración no riñe con pretender el pago de salarios y prestaciones, no sólo porque el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, así lo autoriza frente al primer concepto, pues allí se indica que tal condena opera a modo de indemnización, sino porque la aspiración del trabajador aforado de ser reintegrado, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando antes de ser despedido, trae implícito el restablecimiento de las condiciones laborales existentes, lo cual incluye el pago de las prestaciones y acreencias que hubiese percibido de no haber mediado el despido del cual fue objeto.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral no tiene ningún reparo en considerar que tales pretensiones se pueden ventilar en el proceso especial a que se ha hecho referencia, pues al analizar la prosperidad de la excepción de prescripción en un asunto relacionado, en Sentencia SL219-2018 indicó:

“*Para el caso de las prestaciones y otros beneficios derivados del reintegro del trabajador ordenado mediante sentencia de proceso especial de fuero sindical, como es el caso de la litis, es la orden judicial de reintegro la que determina la exigibilidad de los derechos laborales correspondientes al interregno que permaneció el trabajador retirado del servicio de manera ilegal, puesto que estos se generan de la ineficacia del despido que activa la ficción de la continuidad de la relación laboral”*

1. **EL CASO CONCRETO**

Pese a que la apoderada del Banco Agrario de Colombia al momento de sustentar el recurso de apelación formulado contra la providencia que hoy se revisa, precisa que la razón para formular la excepción de “*Inexistencia del Fuero*” como previa, es lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 100 de Código General del Proceso, advierte la Sala que este no es el argumento expuesto al momento de formular dicho medio exceptivo, siendo esta la razón por la cual la juez de la causa en la audiencia a la que hace referencia el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no analizó el tema, decisión que se avala en esta Sede, pues resultan novedosas en la litis las manifestaciones de inconformidad que plantea la entidad bancaria en la alzada.

No obstante ello, en este punto, la calidad de aforado del actor, fue materia de control por parte del juzgado de conocimiento, pues no otra cosa se concluye del hecho de que se haya admitido y se encuentre en trámite la acción de reintegro invocada por el actor, en virtud a su condición de aforado.

Además, en las hojas 44 y 45 del numeral 02 del cuaderno de primera instancia, se observa la “*CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL*”, en la que se registra al señor Gonzaga Guevara Montoya como Vicepresidente de la Junta Directiva de la Organización Sindical Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Agrario de Colombia.

Lo anterior pone de manifestó entonces que la calidad con la que actúa el demandante, se encuentra acreditada con suficiencia en este asunto, siendo cosa muy distinta que la parte demandada estime que, en este caso, no puede aquel apelar a esa condición especial para lograr el reintegro laboral que pretende, dado que no se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para ello.

Clarificado lo anterior, frente a la otra excepción formulada, baste decir que ninguna irregularidad reviste la inclusión de la pretensión cuarta en líbelo inicial, consistente en el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a favor del demandante, como consecuencia del reintegro pretendido, amparado en el fuero sindical que afirma le asiste en calidad de integrante de la Subdirectiva del Sindicato Sintrabanagrario, pues como viene de verse, el artículo 408 del Código Sustantivo de Trabajo precisa que cuando quien acciona es el trabajador, en caso de salir avante sus pretensiones, se ordenará el reintegro y se condenará al empleador a pagar a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido.

Ahora, el restablecimiento de sus condiciones laborales antes de tal suceso, implica naturalmente el pago de todos los emolumentos causados durante el periodo en el que estuvo cesante, por lo que resulta claro que pretensiones como éstas no son exclusivas del proceso ordinario laboral como lo quiere hacer ver el banco recurrente.

En ese orden de ideas, ninguna modificación sufrirá la decisión de primer grado, por lo que la misma será confirmada.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio de 17 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta Sede al Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado